



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: María Del Carmen Torres y Otros¹
Demandados: Luis Felipe Aponte Lagos
Jhonny Alexander Carmona Granados
Trans-Autos Convoy Limitada²
Rubén Rodríguez Castellanos³
Llamada Gtía: Seguros Generales Suramericana S.A⁴
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00064-00

Julio treintaiuno (31) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, María del Carmen Torres y su núcleo familiar formularon demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Luis Felipe Aponte Lagos, Jhonny Alexander Carmona Granados, Trans-Autos Convoy Ltda y Rubén Rodríguez Castellanos, procurando el resarcimiento de los perjuicios irrogados con ocasión al fallecimiento de Rafael Antonio Torres en el marco de un hecho de tránsito.

Admitida la demanda, se dispuso la notificación personal de los sujetos demandados, actuación surtida con apego a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Luis Felipe Aponte Lagos, Jhonny Alexander Carmona Granados y Trans-Autos Convoy Ltda contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo, intervención de la que se hizo remisión simultánea al extremo activo, por lo que se prescindió del traslado por secretaria de tales defensas.

¹hpelaezabogadosociados@gmail.com

²abogado.18asociado@gmail.com

³dtrujillor.abogado@gmail.com

⁴hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com



A su turno, Rubén Rodríguez Castellanos contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, elevó llamamiento al poseedor y llamó en garantía a Luis Felipe Aponte Lagos, pieza de que la que no hizo remisión al canal digital de la parte actora, por lo que su traslado se corrió mediante fijación en lista del 13-07-2023, sin que existiera réplica.

El llamamiento al poseedor fue denegado mediante auto del 01-06-2023 y el llamamiento en garantía fue admitido en la misma decisión, siendo contestado oportunamente por Luis Felipe Aponte Lagos a través de su apoderado.

Además, los demandados llamaron en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A, quien oportunamente contestó tanto la demanda como los llamamientos en garantía formulado excepciones de fondo, instrumento del que también se prescindió de su traslado en tanto hizo remisión simultánea a los demás intervinientes, siendo replicadas.

La referida entidad aseguradora objetó el juramento estimatorio, en cuyo término de traslado la parte actora arribó pronunciamiento y solicitud probatoria.

Del anterior recuento procesal, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío



RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 08:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/18894194>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados y sus testigos suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Se tienen como prueba los instrumentos aportados con la demanda y su subsanación, así como en la réplica a las excepciones de mérito.



2. Documental a oficiar. Atendiendo que se acreditó el supuesto contemplado en el artículo 173 del C.G.P, se dispone librar el siguiente oficio:

2.1 A Agriservicios del Valle S.A.S a fin de que remita los desprendibles de pago del señor Rafael Antonio Torres durante el lapso en que este fue empleado al servicio de tal entidad.

3. Declaración de parte. Se autoriza la declaración de parte de los actores enmarcados en la solicitud de la prueba.

4. Testimoniales. Se dispone la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto indicado en la petición probatoria:

3.1 Marta Lucía Ramírez Cárdenas

3.2 Luis Omar Monsalve Monsalve

3.3 Jorge Hernando Álvarez Castaño

5. Dictamen pericial. Se tiene como prueba el dictamen rendido por el profesional Julián Díaz Peñuela aportado con el pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas por la entidad llamada en garantía.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JHONNY ALEXANDER CARMONA GRANADOS, LUIS FELIPE APONTE LAGOS Y TRANS-AUTOS CONVOY LTDA:

1. Declaración de parte. Se habilita la declaración del demandado Jhonny Alexander Carmona Granados, así como de Luis Felipe Aponte Lagos.

2. Documentales. Se tienen como prueba las piezas aportadas con los escritos de contestación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA RUBÉN RODRÍGUEZ CASTELLANOS:

1. Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados Luis Felipe Aponte Lagos y Jhonny Alexander Carmona Granados.



2. Declaración de parte. Se habilita la declaración de parte del demandado Rubén Rodríguez Castellanos.
3. Documentales. Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

1. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los demandantes individualizados en la solicitud de este medio de prueba.
2. Documentales. Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de contestación.
3. Dictamen pericial. Conforme lo autoriza el artículo 227 del C.G.P, se autoriza a la entidad llamada en garantía para aportar el dictamen pericial anunciado en su contestación, para lo cual se otorga el término de veinte (20) días.
4. Contradicción de testimonios. Se trata de un derecho que le asiste a cada parte en virtud del principio de contradicción de la prueba, de modo que no requiere pronunciamiento que habilite su ejercicio.
5. Ratificación de documentos. Conforme a lo previsto en el artículo 262 del C.G.P se dispone la ratificación de los siguientes documentos:
 - 5.1 Certificado laboral expedido por José Daniel Villafañe Galvis
 - 5.2 Informe Psicosocial expedido por Equilibrium Centro de Familia
 - 5.3 Declaraciones extra-juicio rendidas por María del Carmen Torres, Martha Cecilia Rojas Torres, Olga Cecilia Naranjo Orozco y Susana Paola Molina González.

Comoquiera que los referidos instrumentos fueron allegados por la parte demandante, se le requiere para que garantice la comparecencia de los autores de los mismos para llevar a cabo su ratificación.



PRUEBAS COMUNES:

1. Testimoniales. Se ordena la recepción del testimonio de las personas que a continuación se relacionan, quienes depondrán en el marco de los objetos delimitados en las solicitudes de cada prueba:

- 1.1 Juan Camilo Heredia Zapata
- 1.2 Jhon Fredy Zapata Pareja
- 1.3 Luis Alejandro Luna Calderón

2 Inspección judicial. Conforme a lo previsto en el artículo 236 del C.G.P la inspección judicial sólo tiene lugar cuando resulte imposible la verificación de hechos por cualquier otro medio de prueba.

En suma, el inciso final del canon en comento habilita al operador para denegar la práctica de este medio de prueba si para la verificación de los hechos pro probar es suficiente el dictamen de peritos, como en efecto ocurre en este caso.

Bajo ese orden, se deniega la práctica de inspección judicial y se decreta a cargo de la parte demandada la confección del dictamen pericial que determine *i) la prelación de la vía, ii) Estado de la vía, iii) Señalización de tránsito existente en la vía, iv) Señales preventivas respecto de reducción de velocidad de los rodantes.*

Para ese propósito, se otorga el término de veinte (20) días, siendo del resorte de la parte interesada en la prueba lograr su confección a través de profesional especializado de su cargo, experticia que deberá satisfacer los presupuestos del artículo 226 del C.G.P.

Esta prueba es común a los demandados Luis Felipe Aponte Lagos, Jhonny Alexander Carmona Granados, Trans-Autos Convoy Ltda y Rubén Rodríguez Castellanos, por lo que es de su cargo confeccionarla y aportarla en el lapso anunciado.

PRUEBA DE OFICIO:

- 1. Se dispone oficiar a la Fiscalía Doce Seccional de Armenia a efectos de que remita digitalizado el expediente radicado



634016000083202200031 donde funge como indiciado
Jhonny Alexander Carmona Granados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estado #118 del 01-08-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aa7f8bf95a09c987d1e0f0c20db1a1b62c093746d232b6cc4f324c7187d168**

Documento generado en 30/07/2023 10:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>